

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: Acordado por decreto del Ministerio-Regencia fecha 10 de Febrero último el llamamiento al servicio de las armas de 70.000 hombres para el reem plazo del ejército activo y de la reserva, y disponiendo el artículo 6.º del mismo que los mozos correspondientes á dicho llamamiento puedan redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2 000 pesetas, se hace preciso designar la Caja en que debe tener lugar el ingreso y centralizacion de los fondos que se recauden por tal concepto, para darles inmediata y exclusiva aplicacion á su objeto.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que, siguiendo el procedimiento observado en las quintas anteriores, ingresen los expresados fondos en el Banco de España, ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, á disposicion del Ministro de Hacienda; cuidando dicho establecimiento y sus representantes de facilitar resguardos provisionales á los interesados, á fin de que estos puedan canjearlos en la respectiva Administracion económica por las cartas de pago que deben garantizar la exencion del servicio militar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.
- 2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.
- 3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especial-

sima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

- 1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.
- 2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.
- 3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.
- 4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiere segregar.
- 5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.
- 6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.
- 7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.
- 8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho menos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cum-

plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

El decreto de 16 de Febrero último llamando 70.000 hombres á las armas previene en su art. 6.º que todas las operaciones de la quinta quedarán terminadas el 31 de Marzo proximo, en cuyo día ingresarán en Caja los mozos que á cada cupo correspondan.

Mas como quiera que por algunos se ha interpretado esta disposicion en el sentido de que sólo en el citado día se ha de verificar forzosamente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, debiendo tener lugar la declaracion de soldados el día 15 del actual, el ingreso en Caja pueda verificarse desde el día 18 hasta el 31, en que termina el plazo para las operaciones de la quinta.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de...

Circular.

El Gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de Enero último sobre imprenta

con motivo de un suceso reciente.

«El Correo Militar» ha publicado en su número del 20 de Febrero una carta fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte; y el Teniente General Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legítima como honrosa, se ha dirigido al Ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al expresado periódico, ó no se permita la discusión de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de Enero ya citado prohíbe en su artículo 4.º toda discusión, alusión y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del Ejército y Armada; precepto que el Ministerio-Regencia dictó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran en suma la unidad del ejército que combate en defensa de la Monarquía constitucional y de la dinastía legítima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplación de ningún género la rigurosa observancia de tan terminante disposición, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando según su criterio los actos de los Generales, Jefes y Oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaría el Gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos que en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si los sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y casi siempre erróneas la acrisolada reputación de Generales y Jefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confía á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del Gobierno; y exigiendo el rígido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinión pública, no deben extrañarla con la narración de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1875.—Romero Robledo.

Señor.....

Núm. 254.

Subsecretaría.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernación con fecha 21 de Febrero último lo siguiente.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Gefe de la Caja de Ultramar lo que sigue.

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por Don Narciso Pey y Montañola, en solicitud de prórroga del plazo que por orden de diez y siete de Octubre último se le concedió para completar la presentación en los Depósitos de Bandera de los seis mil hombres con destino al Ejército de Cuba á que se comprometió en contrato solemne celebrado con escritura pública; y resultando que hasta fin de Enero próximo pasado el total de la recluta hecha ha sido de mil quinientos sesenta y un hombres, faltándole por consiguiente cuatro mil ciento treinta y nueve, cuyo número es materialmente imposible pudiera reunir hasta fin de Marzo en que pide la prórroga; teniendo presente que al solicitar esta no se funda en ningún caso de fuerza mayor, como espresa la condición de la referida orden de diez y siete de Octubre, sino solo en el corto plazo que se le ha dado para hacer la recluta, razón que no es ni puede ser verdadera en el mero hecho de haber aceptado y firmado el compromiso notarial con posterioridad á esa fecha; S. M., después de oído el parecer del Ministerio de Ultramar se ha servido desestimar la instancia del interesado, resolviendo se entienda caducada en definitiva la concesión hecha al referido D. Narciso Pey para la presentación de los seis mil hombres con destino á Cuba, por haber faltado á la condición

primera de la precitada orden de diez y siete de Octubre, perdiendo por lo tanto las veinticinco mil pesetas depositadas en esa Caja, cuya cantidad se le dará el destino espresado en la misma base décima de la indicada orden, y de cuyo cumplimiento deberá dar V. S. aviso así á este Ministerio como al Capitán general de Cuba, con arreglo á lo que también en ella se previene.»

Lo que de Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se haga saber á los Gobernadores Civiles de las provincias, para que cese la protección recomendada por ese Ministerio en orden once de Diciembre próximo pasado en favor de los agentes ó comisionados por D. Narciso Pey, en razón á que desde fin de Enero último ha cesado en el servicio de recluta que ha designado.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid primero de Marzo de 1875.—El Subsecretario, P. E., Ricardo Abrugaray.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 268.

Sección de Fomento.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión Procurador, habitante en la calle plazuela del Vizconde de Miranda núm. 46, á nombre de D. Fernando Salamanca y Chacón, residente en Azuaga, ha presentado á las doce y media de la mañana del día doce del actual una solicitud de registro de 400 pertenencias de la mina titulada «Santa Ana Tercera» de mineral carbon, sita en el sitio llamado la Churchaja, en la dehesa de Ventillas y Cabrera, terreno de labor ó monte Bajo, propiedad de D. Nicolás María Echevarría, vecino de Madrid, término de Hornachuelos, lindante al N. con la dehesa de la Segoviana, propia de D. José Antonio de Soto, vecino de Belméz, al E. con la dehesa de la Albarrana, al S. con la del Aguila, al O. con la dehesa Solana de Vi-

llanueva, cuyo mineral es carbon.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata relacionada por dos visuales, una á la mitad del punto mas alto del cerro llamado de la Charneca, dirección NO. 63.º 30 metros, E. otras al punto mas alto de la loma nombrada Gasta el Rubio, dirección N E. 64.º N; desde dicho punto de partida al N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al O. se medirán 2000 metros y se fijará la 2.ª; desde esta al S. se medirán 1000 metros fijándose la 3.ª, y desde esta al E. se medirán 4000 metros, donde se colocará la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de mil seiscientos veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 13 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 22 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 278.

En sesión pública que habrá de efectuarse el Lunes próximo 15 del corriente, conocerá esta Comisión provincial del recurso interpuesto ante la misma por D. Pedro Hidalgo y otros individuos del Ayuntamiento de Valenzuela, en solicitud de que se declare nulo y sin efecto el nombramiento de Secretario de espresada Corporación municipal, recaído en D. Juan Antonio Gordillo.

Lo que según acuerdo de la Comisión, se hace público por medio de este periódico para los efectos consiguientes.

Córdoba 8 de Marzo de 1875.—El Vice-presidente, Ignacio García Lovera.—El Secretario, Rafael de Gracia.

Núm. 279.

La Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial de esta provincia ha acordado resolver en vista pública, que tendrá lugar el Lunes próximo 15 del corriente, el recurso deducido por D. José de Peña y Requena, enalzada de un acuerdo del Ayuntamiento de esta

capital, relativo á la alineacion marcada á una casa calle de Luca- no número cinco.

Y se publica en este «Boletín» á los fines oportunos.

Córdoba 8 de Marzo de 1875.—
El Vice-presidente, Ignacio Garcia
Lovera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 257.

Alcaldía constitucional de Morente.

Don Cristóbal Corredor Roman, Al- calde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento en sesion celebrada el dia veinte y ocho de Enero último, se anuncian en subasta pública para su arrendamiento por un año, que dará principio en vein- te y cuatro de Junio del corriente año y terminará en igual dia del de mil ochocientos setenta y seis, las casas que á continuacion se es- presan:

Una casa situada en la calle del Dulce, marcada con el núm. 22 de esta poblacion, procedente del cau- dal de Propios de esta villa, bajo el tipo de ciento dos pesetas con siete céntimos que es el producto del último quinquenio.

Otra casa en la misma calle, marcada con el número 21, proce- dente del Pósito Nacional, bajo el tipo de ochenta y cinco pesetas.

Otra casa en la misma calle que las precedentes, marcada con el número 11, procedente del mismo Pósito, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Otra casa en la calle Ancha, marcada con el número 3, de la procedencia que la anterior, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, y

Media casa en la calle Lain, nú- mero 3, de la procedencia anterior, prohibidiva con la otra mitad de Joaquin Garcia, bajo el tipo de treinta pesetas dicha media casa.

Para su único remate se ha se- ñalado el dia diez y seis del cor- riente mes de Marzo y horas de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de ma- nifiesto en esta Secretaría.

Y para que llegue á conocimien- to de los que deseen interesarse en referida subasta, se hace público por medio del presente que se in- sertará en el «Boletín oficial» de la provincia.—Morente 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Cristóbal Corredor,—El Secretario, Manuel Fita.

Núm. 271.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Don Manuel Demetrio Bejarano Blanco, Alcalde primero consti- tucional de esta villa de Santa Eu- femia.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se proceda con toda ur- gencia, en vista de lo avanzado de la época, á los trabajos preparato- rios para la formacion de un nuevo amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la contri- bucion territorial del venidero año de 1875-76, y siendo requisito in- dispensable para ello la presenta- cion en esta Secretaría, de las opor- tunas relaciones juradas; en el tér- mino de treinta dias, y á fin de que los propietarios, colonos y ganade- ros, tanto vecinos como forasteros, lo efectúen dentro de dicho plazo y no les pare la responsabilidad pre- venida por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, lo hago público por medio del presente.

Siendo este trabajo uno de los mas principales de los Ayunta- mientos y Juntas periciales, y para que pueda efectuarse con todo el mejor acierto, es necesario la vera- cidad en dichas relaciones, evitán- dose así perjuicios á los contribu- yentes: y para conseguirlo estoy dispuesto á que se cumplan las pe- na idades que marca el citado de- creto, contra los que hagan oculta- cion ó falten á la verdad.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Santa Eufemia á 28 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Demetrio Be- jarano.—El Secretario, Cristobal Almodovar.

Núm. 274.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Francisco Carretero Lopez, Al- calde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta ciu- dad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento vecinal y de consu- mos respectivo al año económico, queda espuesio al público por el término de ocho dias á contar desde el de la fecha en las Casas Ayun- tamiento, para que los contribuyen- tes puedan inspeccionar sus res- pectivas cuotas y presentar las re- clamaciones que estimen oportu- nas; en el bien entendido que finado dicho plazo no se oirá nin- guna.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en

Aguilar á 4 de Marzo de 1875.—
Francisco Carretero.—Francisco
Doñamayor, Secretario.

Núm. 259.

Direccion General de Sa- nidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo manda- do por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abier- ta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal; cuya fir- ma podrá hacerse en horas de ofi- cina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid» hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Univer- sidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debida- mente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justifi- car legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias si- guientes: 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso; 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.º Que han obtenido el título de Doc- tor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Univer- sidades oficiales del Reino; y 5.º Que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bau- tismo. Justificarán haberse natu- ralizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documen- tos debidamente legalizados. Jus- tificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente le- galizada de la correspondiente au- toridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber ob- tenido el grado de Doctor ó el de Li- cenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficia- les del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legal- mente testimoniada. Los que pre-

senten el título, acompañarán, ex- tendida en un pliego de papel del sello 10.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Progra- ma aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Pre- sidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el ca- dáver de dos operaciones quirúr- gicas, una amputacion y una ligadu- ra arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su califi- cacion no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. Dentro de las veinti- cuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejer- cicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hu- biese alcanzado cada opositor.— Los ejercicios señalados en el Pro- grama de 31 de Agosto de 1867 co- mo primero y segundo ejercicio pa- sarán á ser respectivamente el se- gundo y tercero, quedando susti- tuido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejer- cicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.—La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—
Barrenechea.

Núm. 262.

Audiencia de Sevilla.—Se- cretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilus- trísimo Sr. Presidente de esta Au- diencia con fecha 18 de Febrero úl- timo la orden siguiente:

«Ilmo. S.: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fe- cho al Fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de No- viembre próximo pasado, en que manifiesta que la generalidad de los términos con que en los presupe- stos del Estado para el año económico de 1874-75 se establece como im-

puesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello, ha dado lugar á que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser estensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, exponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un aumento que puede afectar gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribunales.

Considerando que al crearse el impuesto extraordinario de que se trata, como un esfuerzo mas exigido á los contribuyentes en todos conceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido estimarse que el resultado del cumplimiento de una pena señalada por la ley á las trasgresiones que ella misma define y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincuente se convierte en materia imposible.

Considerando que el sentido del art. 12 del Decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos se halla explicado en la esposicion de motivos que bajo el epigrafe de Sello del Estado le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por via de expiacion y correctivo de una culpa está condenado al pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla.

Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la espresada disposicion, resultaria aumentado en un 50 por ciento el impuesto y cuantía de las multas, y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas secastiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de justicia; S. M. ha tenido á bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan incluso el recargo ó aumento del 50 por 100 para que el condeado no pague en ningun caso mayor cantidad que

aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden del espresado Ilmo. Sr. Presidente digo á V. S., previniéndole se atempere en su caso á lo dispuesto en la misma, lo cual comunicará á los Jueces Municipales de su partido con el mismo objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla primero de Marzo de 1875.—Manuel Kreisler.

Señor Juez de primera instancia de....

Núm. 269.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela pública de niños de Paimogo, en la provincia de Huelva, dotada con el haber anual de 825 pesetas por personal, 206 idem 25 céntimos para material, casa y 180 pesetas por retribuciones; la cual ha de proveerse por oposicion, conforme á la regla 10 y siguientes de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Si hasta el dia en que se comiencen los ejercicios quedasen vacantes algunas otras escuelas de las que deben darse por oposicion con arreglo á las leyes vigentes, se proveerán tambien sin anunciarse segun prescribe la disposicion 4.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la mencionada provincia, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios, de conformidad con lo dispuesto por la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 ya citada.

Sevilla 27 de Febrero de 1875.—El Rector, Dr. Santos.

ANUNCIOS.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar titulada el Encinarejo y con otro nombre el olivar de los Frailes, situada á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla: y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba: hasta el dia 15 del corriente mes de Marzo en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 8, en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las 12 de expresado dia.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera titulada Ntra. Sra. de Consolacion.

Habiendo faltado al pago de sus dividendos pasivos algunos señores socios vecinos de Benamejí; esta junta directiva acordó caducar dichas acciones, segun se previene por el artículo 21 de la ley de Sociedades Mineras y el artículo 5.º capítulo 1.º de nuestro reglamento. Las acciones que se caducan en tercero y último requerimiento á sus legítimos poseedores son las siguientes:

D. Francisco Espejo Arjona, núm. 87, 88 y 89.

D. Felipe Espejo Caballero, número 126.

D. Nicolás Espejo Caballero, núm. 125.

D. Joaquin Estrada y Escribano, núm. 4.º 1.º de la 94.

D. Francisco de Reyna Borrego, núm. 85.

D. José Rollon Prieto, 2.º número de la 94.

Lo que se publica para conocimiento de dichos señores socios, y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 6 de Marzo de 1875.—El Presidente, Antonio Martinez.—El Secretario, Enrique Sanchez.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Empieza la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.